



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:52

Recibido el: 14 MAR 2022

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ea

San Salvador, 3 de marzo de 2022.

ASUNTO: Se comunica sentencia de
inconstitucionalidad referencia 38-2018

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio No. 00621

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 38-2018, promovido por la ciudadana **Jenny Judith Portillo Cáceres**, a fin de que este tribunal declarara la inconstitucionalidad del artículo 2 letra d de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los artículos 27 inciso 3° y 32 inciso 1° de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las nueve horas con cincuenta minutos del 28/2/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. Declárase, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 14-A incisos 7°, 8° y 9° de la Ley Penitenciaria *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la presunta violación del principio de resocialización (artículo 27 inciso 3° de la Constitución). La razón es que la medida de suspensión de visitas no aísla y margina al recluso de su grupo familiar y, por ende, no obstaculiza el proceso de resocialización de los internos, toda vez que dicha restricción ha sido estipulada dentro de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

2. Declárase, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 14-A incisos 7°, 8° y 9° de la Ley Penitenciaria *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta infracción del derecho de los privados de libertad a constituir y a formar parte de una familia, en su manifestación específica de protección y conservación del vínculo familiar (artículo 32 inciso 1° de la Constitución). La razón es que la medida de suspensión de visitas no implica la supresión del derecho a la conservación del vínculo familiar de los reclusos, sino que constituye una restricción al ejercicio de dicho derecho dentro del

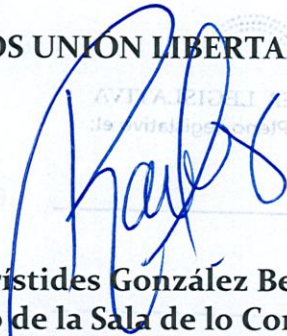
marco de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNION LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por la ciudadana Jenny Judith Portillo Cáceres, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 2 letra d de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión¹ (DETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 27 inc. 3° y 32 inc. 1° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

[...]

d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados”.

Han intervenido en el proceso la demandante y la Asamblea Legislativa, no así el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. La actora alega que el art. 2 letra d DETYE afecta el fin resocializador de la pena (art. 27 inc. 3° Cn.), porque limita que los reclusos sean corregidos, educados y resocializados para la prevención de futuros delitos, ya que para la readaptación del delincuente es necesario que este tenga contacto con sus familiares, pues con ello inicia el proceso de reinserción social. Por otro lado, aduce que el art. 2 letra d DETYE transgrede el art. 32 inc. 1° Cn., debido a que si la familia es la base fundamental de la sociedad, el Estado tiene el deber de protegerla. Por ello, es contradictorio que, por una parte, a las personas que guardan prisión se les aísle y prive de tener

¹ Dichas disposiciones fueron emitidas mediante el Decreto Legislativo n° 321, de 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de 1 de abril de 2016.

relaciones familiares y, por otra, que el grupo familiar se desintegre por la falta de contacto con el miembro de la familia que ha cometido un delito y se encuentra recluido en prisión.

2. A) La Asamblea Legislativa manifestó que el país tiene un problema social de criminalidad que produce la violación de los derechos fundamentales de la población. Por ello, comprometida con el mandato constitucional de protección de dichos derechos, decretó las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión. En ese orden, sostuvo que la función de resocialización de la pena solo podrá lograrse cuando la persona privada de libertad aproveche el tiempo de internamiento. Ahora bien, señala que la “no adaptación a este principio resocializador” requiere de parte del Estado la adopción de medidas que lleven al privado de libertad a encauzar su conducta a la readaptación social. De allí aduce que es importante implementar algunas medidas restrictivas de forma selectiva, es decir, dirigidas solo a aquellas personas que traten de poner en riesgo el orden carcelario o a la colectividad ordenando desde su interior el cometimiento de hechos delictivos.

En consecuencia, afirma que el principio de resocialización no puede primar sobre la seguridad colectiva. Y es que, en algunos centros penitenciarios se planifica y ordena la ejecución de nuevos delitos. De manera que, en atención a la realización de estas acciones desestabilizadoras y al grado de peligrosidad del privado de libertad es que se prevén disposiciones excepcionales, que restringen “por tiempo determinado” algunas prerrogativas dadas por ley a los internos, en este caso particular la restricción al régimen de visitas. Por lo anterior, concluyó que no existe transgresión al art. 27 inc. 3° Cn., ya que el fin resocializador de la pena se cumple al limitar al sujeto para que continúe con su actuar delictivo por medio de las medidas extraordinarias implementadas.

B) En relación con la presunta infracción del art. 32 inc. 1° Cn., señaló que es innegable que la familia es la base fundamental de la sociedad, pero las medidas de seguridad extraordinarias procuran el bien común de la colectividad y ayudan a que las familias de las personas privadas de libertad “eviten un riesgo inminente”. Además, estima pertinente señalar que la restricción cuestionada por la actora ya estaba prevista en el art. 14-A inc. 4° de la Ley Penitenciaria (LP), con la finalidad de prevenir la planeación de hechos delictivos y resocializar al recluso. Por tanto, considera que no existe la violación constitucional alegada.

3. El Fiscal General de la República fue notificado el 22 de agosto de 2018, pero omitió evacuar el traslado que le fue conferido y pronunciarse sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

III. Resolución de cuestiones previas al pronunciamiento de fondo.

Antes de proceder a decidir la cuestión de fondo que suscita el presente caso, es necesario resolver un asunto previo relacionado con el traslado y la depuración del objeto de control.

1. La tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad están condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional

sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad². De manera que, si la disposición objeto de control ya ha sido derogada al momento de presentarse la demanda³, se derogó durante el desarrollo del proceso⁴ o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal⁵, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse⁶.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la norma concernida, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada⁷.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que en el auto de 25 de abril de 2018, esta Sala se percató que el art. 2 letra d DEYTE fue reformado por el Decreto Legislativo n° 945⁸, de 6 de abril de 2018. Pero, debido a que este último decreto reproducía literalmente el texto que la citada disposición tenía, se determinó que subsistían los términos del contraste planteado, por lo que correspondía realizar el análisis de la pretensión.

3. Con posterioridad, durante el desarrollo del presente proceso, las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión fueron derogadas mediante las reformas introducidas a la Ley Penitenciaria⁹.

A) Al considerar el cambio normativo antes descrito, se observa que la demandante impugnó el art. 2 letra d DEYTE que establecía la “[r]estricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario.”, aplicable, según el art. 3 DEYTE, en los centros penitenciarios siguientes: a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango; b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios; c) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera; d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco; e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; y f) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En esa línea, se advierte que en los considerandos de las reformas a la Ley Penitenciaria se establece que para una mejor implementación de las medidas comprendidas en el Decreto Legislativo n° 945, de 6 de abril de 2018 “es preciso regularlas de forma permanente [...] para contar con un marco regulatorio ordinario que sea suficiente para mantener el orden y la

² Sentencia de 3 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 21-2011.

³ Auto de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 162-2013.

⁴ Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013.

⁵ Auto de 16 de julio de 2021, inconstitucionalidad 92-2019.

⁶ Sentencia de 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 67-2015.

⁷ Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.

⁸ Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 71, tomo 419, de 19 de abril de 2018.

⁹ Las reformas fueron aprobadas mediante el Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

estabilidad dentro de los centros penitenciarios, en aras de procurar que no se vulnere la seguridad ciudadana, mediante atentados a bienes jurídicos como la vida y el patrimonio, por órdenes giradas desde los Centros Penales”¹⁰ y que “para el cumplimiento del objetivo establecido en el [c]onsiderando anterior y para garantizar la efectividad de la [l]ey; es necesaria la creación de Centros de Máxima Seguridad”¹¹.

De allí que las reformas a la Ley Penitenciaria establezcan nuevos supuestos sobre la restricción y suspensión de visitas y conviertan en permanentes otros que fueron regulados en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, tal como se detalla a continuación:

“Art. 1.- Adiciónanse al Art. 14-A, cinco incisos, de la manera siguiente:

El Director del Centro Penitenciario mediante resolución fundada podrá suspender las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de treinta días, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura, adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas o de alto riesgo, requisas o detección de ilícitos, traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del Centro en general.

Asimismo, se podrá suspender la visita de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del Centro o en un sector de éste, en aquellos casos que se tengan indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización en el Centro o que tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario. En los casos de este inciso y del anterior se estará sujeto al procedimiento establecido en los Arts. 23 y 24 de la presente Ley, en lo que respecta a información, confirmación o revocación por parte de las instancias pertinentes.

En los casos de los dos incisos anteriores, el plazo de treinta días podrá ser prorrogable por un período menor o igual de persistir las circunstancias que lo motivaron.

La visita familiar en los Centros de Seguridad, sólo podrá ser realizada ante la presencia de custodio, con separación que evite el contacto físico y controlado a través de medios tecnológicos

En cualquier caso, será permitida la visita de su defensor nombrado, la que se sujetará a los requisitos establecidos por la Dirección General de Centros Penales”.

“Art. 5.- Sustitúyese el Art. 79 inc. 3°, por el siguiente:

“CENTRO DE SEGURIDAD

Art. 79 [inc. 3°].- La visita familiar tendrá carácter restringido; mientras permanezcan en dicho Centros de Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima”.

¹⁰ Considerando IV del Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018.

¹¹ Considerando V del Decreto Legislativo n° 93, de 30 de agosto de 2018.

“Art. 6.- Adiciónase el art 79-A, de la siguiente manera:

“CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD

Art. 79-A [inc. 5°].- Mientras permanezcan en dicho Centro de Máxima Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima, ni familiar”.

B) De la lectura de dichos preceptos, el Tribunal advierte que los arts. 14-A incs. 7°, 8°, 9° y 10°, 79 inc. 3° y 79-A inc. 5° LP establecen restricciones o suspensiones de visitas a cierto grupo de personas privadas de libertad.

Ahora bien, la Sala nota que el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP reproducen de forma sustancial el contenido normativo del art. 2 letra d DEYTE sujeto a examen. El primero, hace referencia, entre otros supuestos, a la suspensión de visitas por “requisas o detección de ilícitos”. El segundo alude a la suspensión de visitas en los casos en que hay “indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización en el Centro o que tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario”. Y, el tercero se refiere a la posibilidad de prorrogar dicha suspensión. Consecuentemente, subsisten los términos del contraste planteado y, por tal razón, corresponde analizar si dicho precepto legal vulnera los arts. 27 inc. 3° y 32 inc. 1° Cn.

C) En cuanto a los demás preceptos transcritos, se advierte que el art. 14-A inc. 7° LP, también se refiere a otras causales de suspensión de visitas como el “caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura; adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas, o de alto riesgo [...], traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del Centro en general”. Por su parte, el art. 14-A inc. 10° LP regula restricciones a la visita familiar en los centros de seguridad; el art. 79 inc. 3° LP restringe la visita familiar y prohíbe la íntima en los centros de seguridad; y el art. 79-A inc. 5° LP prohíbe la visita íntima y familiar en los centros de máxima seguridad. En ese sentido, si bien los artículos señalados implican restricciones, limitaciones o suspensiones a las visitas en los centros penitenciarios, los supuestos que dan origen a aquellos son distintos a los regulados en el art. 2 letra d DEYTE. Por tanto, *al no haber coincidencia en el contenido material de estas disposiciones con la originalmente impugnada, no se controlará su contenido, en tanto que objetivamente no es posible realizar el traslado del objeto de control.*

IV. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

1. Con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico que corresponde resolver es determinar si el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.) y el derecho de los privados de libertad a constituir y a formar parte de una familia (art. 32 inc. 1° Cn.), en su manifestación específica de protección y conservación del vínculo familiar.

2. Para resolverlo, se seguirá este orden temático: (V) las finalidades del cumplimiento de la pena privativa de libertad y el principio de resocialización; (VI) el derecho fundamental de

todas las personas a constituir y a formar parte de una familia; (VII) la restricción y limitación de derechos fundamentales en el régimen de la sujeción especial de las personas privadas de libertad; y (VIII) se resolverá el problema jurídico planteado.

V. Las finalidades del cumplimiento de la pena y el principio de resocialización.

1. El art. 27 Cn. ofrece tres postulados bien diferenciados: a) el inciso 1° dispone que la pena de muerte solo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional; b) el inciso 2° prohíbe la prisión por deudas y las penas perpetuas, infamantes, proscriptivas o que se basan en el tormento; finalmente, c) el inciso 3° señala el fin de la pena privativa de libertad al disponer que los centros penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en los condenados, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

En tal contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien el constituyente en el art. 27 inc. 3° Cn. prefirió utilizar los términos de “corrección” y “readaptación”, tales vocablos no pueden ser entendidos en un sentido gramatical puro, sino que se encuentran sujetos a una interpretación dinámica conforme al desarrollo científico de las ciencias penales, como también del grado de racionalidad y humanidad alcanzado por la sociedad moderna¹². Por ello, en la actualidad, es adecuado hablar de la resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal, en el cual subyace también la finalidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de los comportamientos criminales.

Así, el art. 27 incs. 2° y 3° Cn. configuran un enunciado referido al ámbito de cumplimiento de la pena, dentro del cual se ha de posibilitar la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Pero, cabe aclarar que ello no puede significar un obstáculo a la consecución de finalidades preventivo-generales tanto en el ámbito de la conminación legal como en la imposición judicial de la pena. Por esta razón, el ideal resocializador es un principio que el legislador debe conjugar en su política penal y penitenciaria, a fin de evitar toda sanción penal con tendencia a producir sufrimiento físico o moral o que pueda contribuir a la degradación ético-espiritual de la persona. Ahora bien, el proceso de ejecución penitenciaria debe tener como objetivo poner al interno en condiciones de llevar en el futuro una vida en libertad con responsabilidad social, lo cual también debe ser tomado en consideración por cualquier operador jurídico, sea de la judicatura o de la administración penitenciaria¹³.

Aunado a lo anterior, la resocialización (al igual que la consecución de fines preventivo generales), como meta del sistema, se encuentra indisolublemente unida a otros principios limitadores del poder punitivo del Estado, como el de fragmentariedad, subsidiariedad, culpabilidad y de proporcionalidad. Desde esta perspectiva, las penas privativas de libertad han de ser utilizadas frente a aquellos conflictos sociales que no puedan ser solucionados por medios

¹² Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.

¹³ Sentencia de 25 de marzo de 2008, inconstitucionalidad 32-2006 AC.

menos gravosos y en la adecuada proporción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, sin sobrepasar tales criterios de ninguna manera¹⁴.

2. Como se ha señalado con anterioridad, el principio contenido en el art. 27 inc. 3° Cn. se enfoca tanto en la reeducación del recluso como en su progresiva reinserción a la sociedad cuando adquiera su libertad. Así, bajo el primer concepto, se procura mediante el tratamiento penitenciario superar aquellas situaciones carenciales (económicas, laborales, educativas, etc.) que han tenido incidencia en su decisión por el delito. Pero, por otra parte, la ejecución del tratamiento requerirá preparar al recluso para su posterior vida en libertad, esto es, a que en forma paulatina (y dentro del desarrollo de las diversas fases que compone el sistema progresivo) mantenga su contacto con la realidad que acontece fuera de la prisión¹⁵.

Por ello, tal disposición constitucional hace eco de las tendencias político-criminales dominantes en la práctica penal y penitenciaria del siglo pasado, en las que la ideología de la rehabilitación y la terapia individual sustituyeron las concepciones más punitivas de la pena de prisión. Sin embargo, esto no puede desconocer que la prisión se constituye en una “institución total” que acaba imponiendo una lógica distinta al ideal proclamado en las diversas legislaciones penitenciarias, generando una progresiva desocialización de la persona privada de libertad. A esto hace referencia el concepto expuesto por la ciencia penitenciaria de la *sub cultura carcelaria*, la cual se define como aquella modificación de la realidad, caracterizada por la creación de una serie de reglas de conductas internas, obedecidas de forma rígida y que son diversas al ámbito social en general¹⁶.

Así, se han sostenido por diferentes corrientes criminológicas, los efectos negativos que pesan sobre la personalidad del recluso, en particular, la desadaptación de las condiciones necesarias para vivir en libertad que se manifiesta, entre otros, en la pérdida del sentido de autorresponsabilidad, la disminución del sentido de la realidad del mundo exterior y la separación progresiva de los valores y modelos de comportamientos imperantes en la sociedad exterior. Aunado a ello, los reclusos sufren paulatinamente el progresivo distanciamiento de su núcleo familiar, que en muchas ocasiones los abandona a su suerte, dando lugar a la consiguiente ruptura del mismo.

3. Consecuentemente, el art. 27 inc. 3° Cn. impone la necesidad de crear normas y prácticas que transformen aquellas condiciones que impliquen un obstáculo a la reinserción social de la población reclusa. De forma concreta, una lectura dinámica del referido precepto y de los diferentes pronunciamientos realizados por esta Sala, nos lleva a afirmar que *la reintegración social implica la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que quienes estén cumpliendo una pena no puedan ser segregados*

¹⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 AC., ya citada.

¹⁵ Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 128-2012.

¹⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 128-2012, ya citada.

*de forma absoluta de su relación con la familia y con la comunidad, ofreciéndole esta última oportunidades laborales y educativas de forma posterior al cumplimiento de su pena*¹⁷.

4. Por último, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha determinado que la *readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental*, por lo que el mandato constitucional del art. 27 inc. 3° Cn. debe interpretarse como una obligación exigible, con un correlativo derecho subjetivo de las personas sometidas al cumplimiento de las penas, por ser la alternativa más optimizadora de la fuerza normativa de la Constitución, conforme al art. 246 Cn. Esto es así porque hacer que prevalezca la Constitución en la ejecución de las penas puede garantizarse mejor por imperativo del derecho fundamental a la readaptación, que si solo se identifica el art. 27 inc. 3° Cn. como una directriz político criminal¹⁸.

La Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden en el ejercicio del poder punitivo. El estatus de la reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, los jueces y la administración penitenciaria, así como supone una serie de garantías con mayor eficacia para hacer realidad, en el tiempo, lo ordenado por la Ley Suprema.

El reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad —como ocurre durante la ejecución de la pena— más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3° Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad¹⁹.

VI. El derecho fundamental a la protección familiar.

1. El derecho a la protección familiar es aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada²⁰.

Dicho derecho se encuentra reconocido en el art. 32 inc. 1° Cn., el cual establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, imponiendo a este último la obligación de dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico²¹. La

¹⁷ Sentencias de 14 de febrero 1997, 23 de diciembre de 2010 y 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 15-96, 5-2001 AC y 128-2012, por su orden.

¹⁸ Sentencia de 26 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019.

¹⁹ Sentencia de 18 de junio de 2021, hábeas corpus 255-2018.

²⁰ Auto de 29 de abril de 2020, amparo 193-2020.

²¹ Auto de 20 de septiembre de 2017, amparo 623-2015.

obligación del Estado de proteger a la familia proviene de la fundamentalidad que la Constitución le reconoce a dicha institución. Ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, en el sentido de que, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado (art. 1 inc. 1° Cn.), entonces una agrupación de personas unidas por rasgos biológicos y afectivos que se establecen de forma permanente en una sociedad merece una especial protección.

En ese sentido, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 refleja que la protección del Estado a la familia no es una simple protección jurídica. Existe un mandato constitucional de integrar los organismos, los servicios y formular la legislación necesaria para la integración, el bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Esto es, hay un énfasis mayor en el concepto sociológico de la familia que trasciende la esfera de lo jurídico.

Además de la función natural —la procreación—, en la familia se identifica una función económica o de subsistencia, consistente en el aseguramiento por parte del grupo familiar de los elementos básicos —vivienda y alimento— para garantizar su permanencia y estabilidad; y, una función moral o afectiva, que implica el establecimiento de lazos sentimentales entre sus miembros de modo que se crea una identidad de pertenencia, conservación y apoyo recíproco. Es por tales funciones que la familia cumple dentro de la sociedad que requiere de una protección reforzada del Estado, mediante instrumentos jurídicos, políticas públicas y, en general, de su propio actuar. Lo anterior implica, por una parte, la existencia de obligaciones positivas o prestacionales de realizar todo lo que se encuentre al alcance estatal para fomentar la protección familiar y la conservación de la familia como base fundamental de la sociedad y, por otro, un deber de abstención o de no injerencia del Estado²².

2. A nivel internacional, numerosos instrumentos han considerado fundamental la protección de la familia por parte del Estado y de la sociedad en general. Así, el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y [que] tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; el art. 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”; por su parte el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales retoma a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, a la cual debe concederse “la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”; asimismo, el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; y, por último, el art. 17 de la Convención Americana

²² Sentencia de 13 de julio 2018, amparo 411-2017.

sobre Derechos Humanos reconoce a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y [que] debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”²³. Además, se ha afirmado que “el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 del Convenio Europeo”²⁴.

3. Además del reconocimiento de la familia como núcleo fundamental para el desarrollo social, el art. 32 Cn. establece el derecho de todas las personas a constituir y a formar parte de una familia, en virtud del cual aquellas poseen la facultad para instaurar una nueva familia o para unirse y ser parte de una previamente constituida —como quienes están por nacer o pueden ser objeto de adopción—, así como para mantener los vínculos y derechos producidos en las distintas relaciones que se suscitan dentro de ella, sin que concurra más injerencia por parte del Estado, o de otros individuos, que la necesaria para la protección de la familia misma —como entidad social básica— o de las personas que la integran —en especial de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad—²⁵.

Lo anterior implica que este Tribunal ha reconocido el *derecho a la conservación del vínculo familiar*, lo cual supone que la protección constitucional a la familia no solo se refiere a mantener los vínculos de consanguinidad, jurídicos o situaciones de facto entre los miembros de un grupo familiar, sino también a preservar las relaciones de afecto, mantener la convivencia continua, solidaridad, respeto, comprensión, protección y asistencia mutua que consolidan el núcleo familiar, en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes.

4. En el ámbito penitenciario, el Tribunal ha reconocido el derecho a la conservación del vínculo familiar al advertir la importancia que reviste la presencia activa de la familia en el desarrollo de actividades de resocialización. En ese sentido, se ha sostenido que el proceso de resocialización es impensable, o al menos mucho más adverso, sin el concurso activo y la presencia constante del grupo familiar. Ello se explica porque la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas, es la mejor forma de mantener

²³ Sentencia de 25 de noviembre de 2013, caso *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, párrafo 226; y sentencia de 27 de abril de 2012, caso *Forneron e hija vs. Argentina*, párrafo 116.

²⁴ Sentencia de 24 de febrero de 2012, caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párrafo 170.

²⁵ Sentencia de 20 de septiembre de 2013 y auto de 11 de mayo de 2020, amparos 264-2010 y 212-2020, por su orden.

contacto con la sociedad y con el mundo fuera del centro penal y constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero, que permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria, lo alienta a modificar su conducta y guardar esperanzas para la libertad. Sin estos elementos, es bastante difícil que se realice en una medida aceptable el propósito de resocialización²⁶.

Por ello, esta Sala también ha dicho que la mejor manera de conseguir la reinserción de la población reclusa en su medio social es a través del contacto con su familia, evitando que una segregación prolongada dé lugar a un progresivo proceso desocializador²⁷. De allí que el régimen de visitas familiares se constituya en la forma concreta por medio de la cual el privado de libertad mantiene contacto con el mundo exterior y contribuya a su rehabilitación, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el art. 27 inc. 3° Cn²⁸.

Ello concuerda con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha expresado que las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta lo económico. Por tanto, los Estados como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares²⁹.

Además, tanto las orientaciones jurídicas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos prevén disposiciones relativas al derecho de visitas en el sistema penitenciario. Así, el número 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³⁰ hace referencia al contacto con el mundo exterior que deben tener los detenidos, previendo que los “[l]os reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”; por su parte, el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión³¹ establece que “[t]oda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o

²⁶ Sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020.

²⁷ Inconstitucionalidad 128-2012, ya citada.

²⁸ Sentencia de 20 de marzo de 2017, hábeas corpus 383-2016.

²⁹ Al respecto, véase la sentencia de 29 de mayo de 2014, caso *Norín Catrín y otros vs. Chile*, párrafo 407.

³⁰ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C y 2076, de 31 de julio de 1957 y de 13 de mayo de 1977, respectivamente.

³¹ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

reglamentos dictados conforme a derecho”; finalmente el principio XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas³² dispone que “[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.

VII. La sanción penal de privación de libertad y la restricción de derechos fundamentales.

1. La sanción penal se caracteriza en la realidad por su amplio poder de afectación en relación con el goce de los derechos fundamentales. De todas las sanciones, esa realidad es más aguda tratándose de la pena privativa de libertad, por lo que debe reconocerse que la misma, en cuanto a los efectos que produce, no solo afecta al declarado culpable y responsable del delito, sino que también extiende sus efectos lesivos hacia sus familiares, que desde una perspectiva social son alcanzados en sus derechos fundamentales mediante la pena sin que participen de la culpabilidad del acusado³³.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna³⁴. El mantenimiento de los internos, independientemente de la localidad estatal en la que se encuentren reclusos, genera entre el Estado y aquellos una relación de sujeción especial, que supone el sometimiento de las personas reclusas al Estado, que se concreta en un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restricción en el ejercicio de ciertos derechos. No obstante, el ejercicio de la potestad disciplinaria especial y la limitación de los derechos fundamentales solo pueden ser autorizados por la Constitución y la ley.

2. Ahora bien, en la relación de sujeción especial deben asegurarse al privado de libertad el disfrute de sus derechos fundamentales³⁵, debiendo únicamente limitarse aquellos que

³² Emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución 1/08, de 13 marzo 2008.

³³ Al respecto, véase la sentencia T-598/93, de 15 de diciembre de 1993, pronunciada por la Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia. En dicha decisión se ha dicho que “[u]n aspecto de la imperfección de las penas consiste en que sus efectos muchas veces se transmiten a terceros que no están vinculados con el delito. Es el caso de los familiares del detenido y en especial de los menores”.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de septiembre de 2004, caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párrafo 152.

³⁵ Sentencia de 2 de octubre de 2013, hábeas corpus 155-2012.

expresamente establezca el fallo condenatorio, el sentido de la pena o la ley penitenciaria. En consecuencia, el Estado debe proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y procurarles las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna, además de contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De lo contrario, la privación de libertad despojaría a la persona de su titularidad de todos los derechos fundamentales, lo cual sería inaceptable³⁶.

En la jurisprudencia comparada, los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se clasifican en tres categorías: a) los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta: la libertad física y la libre locomoción; b) los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, dentro de los cuales encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, al vínculo familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión; y c) los derechos que se mantienen incólumes o intactos, es decir, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, el derecho de petición, entre otros³⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado debe garantizar que los reclusos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

VIII. Resolución del problema jurídico.

I. A) Partiendo de las ideas expuestas, corresponde analizar si tal como lo expuso la demandante, el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), porque se aísla y margina a la persona reclusa de un grupo que es fundamental para su proceso de reinserción social y afecta el derecho de los privados de libertad a constituir y a formar parte de una familia (art. 32 inc. 1° Cn.), en su manifestación específica de protección y conservación del vínculo familiar, debido a que la falta de contacto del recluso con los miembros de su familia produce la desintegración familiar.

B) En síntesis, la Asamblea Legislativa alegó que no existen dichas inconstitucionalidades, porque el principio de resocialización no puede primar sobre la seguridad colectiva. Sostuvo que la suspensión y restricción de visitas se encuentra justificada

³⁶ Al respecto, véase el párrafo 153 de la sentencia de caso de *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, ya citada.

³⁷ Sentencias T-588A/14 y T-049/16, de 15 de agosto de 2014 y 10 de febrero de 2016, pronunciadas por la Sala Séptima y Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, respectivamente.

por la realización de acciones desestabilizadoras y la necesidad de prevención de hechos delictivos. A su criterio, dichas medidas son de carácter excepcional, por tiempo determinado, proporcional y necesario.

2. El art. 14-A inc. 7° LP habilita al director de un centro penitenciario para que, mediante resolución fundada, suspenda las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de 30 días, bajo una serie de supuestos, de los cuales nos interesa el relativo a las requisas o detección de ilícitos. En el inciso 8° de dicha disposición legal se establece la posibilidad de suspender las visitas de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del centro o en un sector de este, cuando se tengan indicios de que los internos: a) puedan causar actos de desestabilización; o b) tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del centro penitenciario. En los supuestos descritos se seguirá el procedimiento establecido en los arts. 23 y 24 LP, relativo a la información, confirmación o revocación por parte de las instancias pertinentes. Finalmente, en el inciso 9° se indica que el plazo de 30 días podrá ser prorrogable por un período menor o igual en el supuesto de que persistan las circunstancias que lo motivaron.

3. Análisis de constitucionalidad del art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP, por la presunta violación al art. 27 inc. 3° Cn.

Como se ha señalado en el considerando V, uno de los fines que guía el sistema de ejecución de la pena de prisión en El Salvador es la resocialización. El instrumento utilizado por las instituciones penitenciarias para la consecución de este objetivo resocializador es el que se conoce como “tratamiento penitenciario”. Este se estructura en un sistema progresivo, que presenta una división en grados, fases, periodos o etapas (adaptación, ordinaria, confianza, semilibertad y libertad condicional), en las que, conforme a su evolución positiva, el recluso va adquiriendo más ventajas y privilegios, pero también una mayor responsabilidad de cara a su salida definitiva de la prisión. Lo que se pretende es que la persona supere cada una de ellas hasta alcanzar el cumplimiento total de la pena o ser beneficiada con la libertad condicional. Se trata de un proceso de transición escalonado hacia la libertad, donde la conducta o el comportamiento del recluso es el que determina los avances de su reintegración social³⁸.

El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéuticas asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados (art. 124 LP). Permite la intervención de técnicas propias de las ciencias de la conducta y comprende también todas aquellas actividades susceptibles de asegurar condiciones de vida dignas, minimizar los efectos nocivos del internamiento, potenciar los contactos con el medio exterior y asegurar a los internos una oferta de actividades tendentes a potenciar sus conocimientos y compensar sus dificultades de socialización personales. La verificación del tratamiento se da, por ejemplo, a través de la

³⁸ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010.

educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones con la familia.

En el tratamiento penitenciario la visita familiar juega un rol definitivo, pues representa una red de apoyo durante y después de la reclusión. Se reconoce su influencia positiva en el fortalecimiento del proceso resocializador por facilitar la normalización de la vida de los internos y evitar su desarraigo social. En prisión, el número de roles que un individuo desempeña en la sociedad es automáticamente restringido. Si bien el recluso ha fallado en su rol como ciudadano, el tratamiento penitenciario que involucra a la familia permite la conservación de su rol en el grupo familiar (como padre, pareja, etc.). La visita familiar constituye un mecanismo que tiene por objetivo no solo mantener y fortalecer el vínculo familiar, sino también constituir un lazo de comunicación con la sociedad, pues, aparte de la visita el privado de la libertad no cuenta con ningún otro espacio de encuentro físico con otras personas libres, de allí la importancia de la misma y el significado que se le otorga, tanto por parte del interno como por parte de sus familiares.

En la disposición objeto de escrutinio el legislador prevé una suspensión temporal de toda clase de visitas, lo cual incide directamente en el derecho de resocialización de las personas privadas de libertad, pues se ve afectado el contacto con sus familias. Ahora bien, como se dijo en el considerando VII, algunos derechos de las personas privadas de libertad pueden ser restringido por el Estado, siempre que se cumplan con ciertos criterios constitucionales.

En este orden, se advierte que la restricción prevista por el legislador opera únicamente en situaciones excepcionales establecidas de forma taxativa. Se trata de una restricción de carácter temporal, porque su duración solo abarca treinta días, con la posibilidad de ser prorrogada por igual plazo como máximo y solo en el supuesto de que aún persistan las causas que la motivaron, tal como señala el art. 14 inc. 9° LP.

Al respecto, esta Sala nota que dicha medida se encuentra justificada por fines constitucionalmente legítimos: como la realización de acciones para asegurar el buen orden, disciplina y seguridad necesaria en el interior cuando se desarrollen requisas, detección de ilícitos, o cuando se tengan indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización o hechos delictivos al interior de los referidos centros penales o la prevención de delitos fuera de los mismos.

La finalidad de asegurar el orden, disciplina y seguridad necesaria en el interior de un centro penitenciario no está prohibida expresa o implícitamente por la Constitución mientras la finalidad de prevención de delitos, persigue la protección de intereses, derechos y bienes jurídicos individuales y colectivos consagrados expresamente en la Constitución. Por ello, se trata de encontrar un punto de equilibrio entre, por una parte, el derecho de los reclusos a mantener el contacto con su familia, lo cual juega un rol preponderante en su proceso de resocialización y, por otra, el deber del Estado de proteger los derechos y bienes jurídicos de todos los internos, del personal penitenciario, de las personas visitantes de los centros

penitenciarios y de la población en general, así como de adoptar acciones orientadas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro y fuera de las instalaciones penitenciarias.

En ese sentido, el Estado, desde su posición especial de garante, es responsable de adoptar un sistema de seguridad carcelario para prevenir y reaccionar ante la concreción de cuatro tipos predominantes de riesgo: a) riesgo de fuga; b) riesgo de violencia hacia el personal, otros reclusos y visitas; c) riesgo para el orden debido; y d) riesgo de que los reclusos dirijan actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios para que se concreten fuera de prisión (ej. participar de actividades relacionadas con el crimen organizado, actividades terroristas, narcotráfico y la intimidación o corrupción de testigos, jueces o abogados). Para ello, además de los elementos de seguridad pasiva (elementos arquitectónicos, medios electrónicos, muros, puertas, cámaras, vallas, cerraduras, detectores de movimiento, escáneres de rayos X, detectores de metal, radios, esposas, etc.) y seguridad dinámica (interacción entre el personal y los reclusos), debe adoptar mecanismos preventivos (la observación, la inspección de locales y dependencias, la intervención y registro de las personas privadas de libertad y sus pertenencias, la intervención de las comunicaciones, etc.) y mecanismos de reacción o coercitivos ante comportamientos graves (la separación interior en grupos, el traslado a otro centro, la imposición de sanciones respecto de aquellas conductas que atenten contra la seguridad y convivencia ordenada a través del régimen disciplinario de los centros, etc.).

Por ello, la habilitación que el art. 14-A incs. 7° y 8° LP otorga a las autoridades penitenciarias para suspender las visitas cuando se realicen requisas, detección de ilícitos, o exista sospecha fundada de que los internos puedan causar actos de desestabilización o hechos delictivos al interior o fuera del centro penal constituye una medida idónea y necesaria para garantizar el fin constitucionalmente legítimo de preservar el orden y seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios. Asimismo, se aprecia que la restricción de la visita regulada en dichas disposiciones ha sido prevista para adoptarse únicamente cuando sea necesaria, pues se prevé de forma extraordinaria para hacer frente a la necesidad de atender una situación de carácter actual y urgente, pero cesa cuando ya no se requiera más por haberse superado la situación inicial o haberse cumplido el período de vigencia establecido expresamente en la ley.

Aunado a lo anterior, la suspensión temporal de visitas por los motivos indicados en el art. 14-A incs. 7° y 8° LP debe desarrollarse en el marco de un procedimiento administrativo establecido expresamente en la legislación, que cuenta con la observación por parte de la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República y, además, está sujeto a control judicial. Por lo anterior, conformidad con los arts. 23 y 24 LP, cuando concurren los supuestos antes descritos, los directores de centros penitenciarios están obligados a declarar el estado de emergencia en el centro que dirigen o en algún sector determinado del mismo. Esta decisión está sujeta a confirmación o revocación de la Dirección General de Centros Penales en un término no mayor de doce horas. De tal confirmación se debe informar por escrito u otro medio, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Fiscalía General de la

República y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, quien podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

Consecuentemente, las decisiones de la administración penitenciaria que influyan en las condiciones de ejercicio de determinados derechos fundamentales de los privados de libertad, no están libradas a su absoluta discrecionalidad. Estas deben estar justificadas y contar con la garantía de control jurisdiccional, a fin de que cualquier afectación indebida tenga un remedio rápido y directo.

Ello se debe a que los jueces que integran el órgano judicial, antes que ser jueces de sus propias competencias, son “jueces de la Constitución”, obligados a garantizar la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos, garantías y principios constitucionales. Ningún juez puede resolver solo desde los contenidos de las leyes sustantivas y procesales que aplica, sino que debe desarrollar, con la mayor amplitud posible, la visión de irradiación e impregnación de la justicia constitucional que se proyecta a todos los ámbitos del derecho, sin que se pueda alegar la tesis de zonas exentas de control constitucional³⁹.

A partir de dicha concepción, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena está llamado a desempeñar un rol de garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el procedimiento de declaratoria de emergencia. La idea que subyace a la judicialización de dicho procedimiento no es únicamente generar un mecanismo a la administración penitenciaria para el control de la pena y el resguardo de la disciplina, orden y seguridad penitenciaria, sino también vigilar una ejecución desorientada de la pena. En un procedimiento de declaratoria de emergencia y suspensión de derechos fundamentales, el juez no se limita a confirmar de manera automática la decisión de la administración penitenciaria⁴⁰, este debe examinar, conforme a las reglas de la sana crítica, en cada caso específico los hechos objetivos que plantea la autoridad y verifica que concurren los elementos que considere necesarios para confirmar, modificar o revocar la decisión de la administración.

En conclusión, la medida de suspensión de visitas establecida el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP no aísla y margina al recluso de su grupo familiar y por ende no obstaculiza el proceso de resocialización de los internos toda vez que dicha restricción ha sido estipulada dentro de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial. Por tanto, *se concluye que el art. 14-A incs. 7°, 8° y 9° LP no vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.)*.

³⁹ Sentencia de 19 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 3-2016.

⁴⁰ Como ejemplo de ello, pueden verse las decisiones del 10 y 17 de julio de 2019, pronunciadas por la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la cuales declaró no ha lugar la confirmación del estado de emergencia solicitado por la Dirección General de Centros Penales en los Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, La Esperanza y Centro de Detención Menor La Esperanza. Sobre dichas decisiones puede consultarse la resolución del 13 de diciembre de 2019 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, con referencia UAIP/582/RR/1475/2019, la cual se encuentra disponible en <https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/14859/Resolucion%20UAIP-582-2019/10-12-2019>.

4. Análisis de constitucionalidad del art. 14-A incs. 7º, 8º y 9º LP, por la presunta violación al art. 32 inc. 1º Cn.

Tal como se señaló en el apartado VI, los privados de libertad tienen el derecho a la conservar el vínculo familiar en el ámbito penitenciario. Ello se debe a que la familia, sin importar el modelo en específico, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y merece la protección estatal, aunado a ello en el ámbito penitenciario favorece el desarrollo de actividades de resocialización y además se constituye un soporte emocional para el privado de libertad, permitiendo satisfacer sus necesidades afectivas esenciales. De allí que la falta de contacto familiar constituya un factor objetivo que contribuye a incrementar que los reclusos recurran al suicidio⁴¹, pues es indudable que la familia además de apoyo material o económico brinda soporte emocional y psicológico.

De allí que en el art. 9 n° 9 LP se reconozca el derecho de los internos a mantener sus relaciones de familia, mientras el capítulo III-BIS de dicho cuerpo normativo se regule la forma en que debe desarrollarse el régimen de visitas. Dentro de dicho régimen se encuentra la disposición objeto de control —art. 14-A incs. 7º, 8º y 9º LP— que estipula situaciones específicas en las que se puede suspender las visitas por un periodo de treinta días, para el caso que nos ocupa en los supuestos de requisas, detección de ilícitos o cuando hayan indicios de que los internos puedan causar actos de desestabilización en el centro o tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos al interior o fuera del centro penitenciario.

Ahora bien, tal como se apuntó en el apartado que antecede, esta Sala observa que los supuestos de suspensión señalados han sido regulados bajo criterios de: a) excepcionalidad, en tanto se han establecido de manera taxativa por legislador los casos específicos en que se van a suspender la visitas; b) temporalidad, pues se ha establecido un plazo de treinta días de suspensión que pueden ser prorrogados por igual plazo, como máximo únicamente en los casos que aún persistan las causas que motivaron dicha suspensión; c) proporcionalidad, debido a que se ha ponderado el derecho del recluso a conservar el vínculo familiar mediante la visita de sus familiares y, por otra, el deber del Estado de proteger los derechos y bienes jurídicos de todos los internos, del personal penitenciario, de las personas visitantes de los centros penitenciarios y de la población en general; y, d) control judicial, puesto que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de conformidad al art. 23 y 24 LP, pueden decidir confirmar, modificar o revocar dicha suspensión de visitas.

En ese sentido, debe concluirse que el art. 14-A incs. 7º, 8º, y 9º LP, no implica la supresión del derecho a la conservación del vínculo familiar de los reclusos, sino que constituye una restricción al ejercicio de dicho derecho dentro del marco de criterios constitucionales de

⁴¹ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011, emitido el Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicho documento puede consultarse en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial. Por tanto, *no existe la vulneración al art. 32 inc. 1º Cn.*

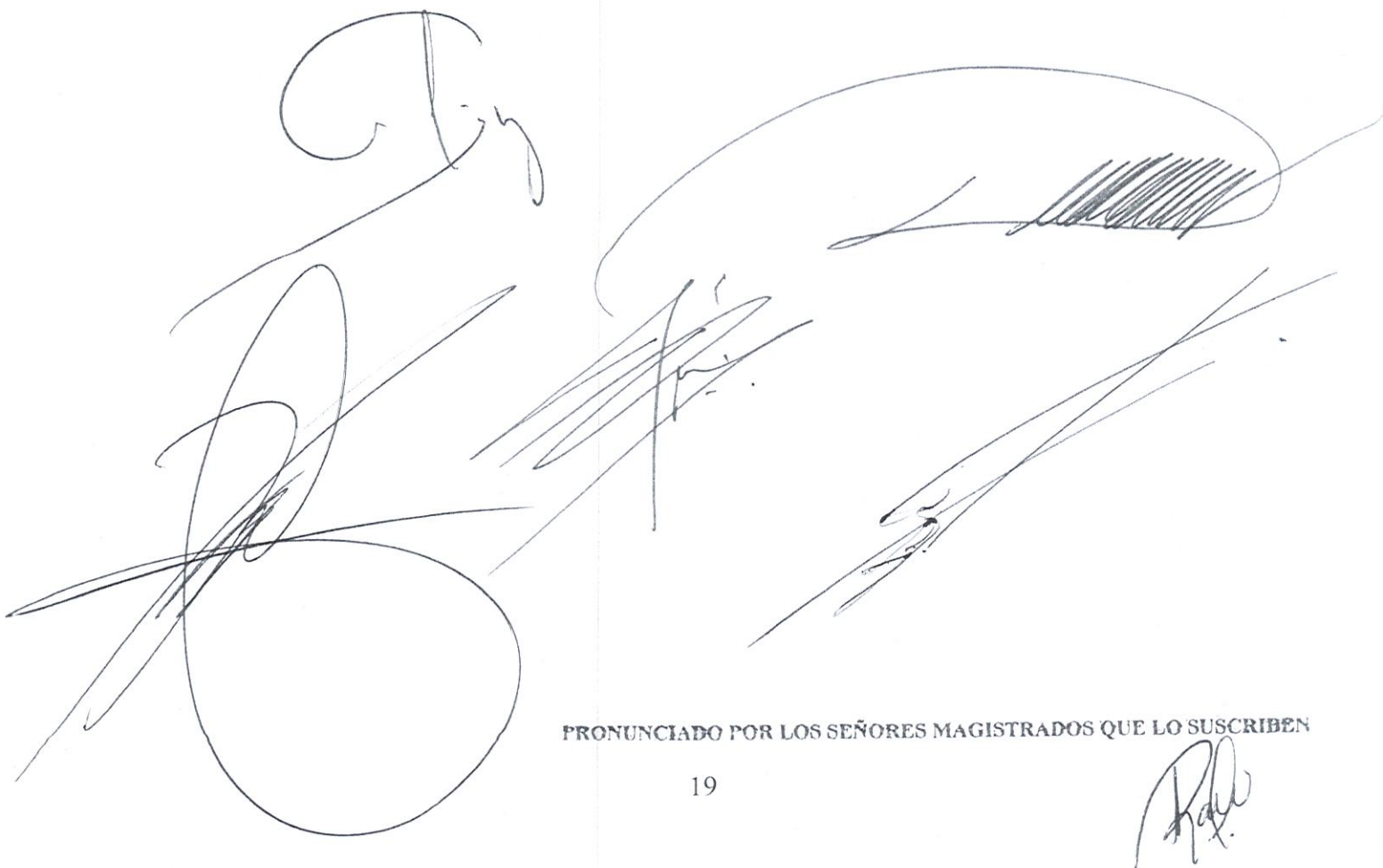
POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 14-A incisos 7º, 8º y 9º de la Ley Penitenciaria *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la presunta violación del principio de resocialización (artículo 27 inciso 3º de la Constitución). La razón es que la medida de suspensión de visitas no aísla y margina al recluso de su grupo familiar y, por ende, no obstaculiza el proceso de resocialización de los internos, toda vez que dicha restricción ha sido estipulada dentro de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

2. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 14-A incisos 7º, 8º y 9º de la Ley Penitenciaria *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta infracción del derecho de los privados de libertad a constituir y a formar parte de una familia, en su manifestación específica de protección y conservación del vínculo familiar (artículo 32 inciso 1º de la Constitución). La razón es que la medida de suspensión de visitas no implica la supresión del derecho a la conservación del vínculo familiar de los reclusos, sino que constituye una restricción al ejercicio de dicho derecho dentro del marco de criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

The block contains several large, stylized handwritten signatures in black ink, which are the signatures of the magistrates who pronounced the decision. The signatures are written in a cursive, flowing style.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A small, handwritten signature in black ink, likely the signature of the official responsible for the document's processing or filing.

